

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Agosto Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2022-00066-00
ACCIONANTE	:	OSCAR FRANCISCO POLANCO NAVARRO
ACCIONADA	:	MUTUAL SER E.P.S.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor OSCAR FRANCISCO POLANCO NAVARRO, quien actúa en nombre propio, contra MUTUAL SER E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR FRANCISCO POLANCO NAVARRO, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados su derecho fundamental a la Salud en conexidad con la Vida e Integridad Personal.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Esgrime el accionante, que desde hace un tiempo fue diagnosticado con patología clínica de Hemolisis crónica, tal como consta en la historia clínica anexada en el escrito tutelar, situación que ha generado que el señor POLANCO, tenga la necesidad de trasladarse cada tres meses (3), desde su lugar de residencia a la ciudad de Santa Marta, para recibir el correspondiente tratamiento a su enfermedad y causar mejoría.

Expresa el gestor, que actualmente se encuentra afiliado a la promotora de salud MUTUAL SER EPS, con la cual ha tenido ciertos inconvenientes a la hora de brindarle las garantías necesarias para cubrir el tratamiento a la patología que sufre; circunstancia que ha generado que el accionante presente solicitud ante la entidad para recibir los medicamentos y el reconocimiento de los viáticos para trasladarse.

Añade el accionante, que pese haber presentado solicitud ante la EPS el día 27 de Octubre de 2021, está solo ha manifestado respuesta negativa ante su pedimento, el cual se centra en que le reconozcan el costo de los viáticos que se causan al trasladarse a la ciudad de Santa Marta para acudir a las citas programadas.

Por último, indica el promotor, que es una persona de escasos recursos, que se encuentra en condición de vulnerabilidad, tal como se puede evidenciar en el SISBEN, realidad que ha llevado al señor POLANCO, a presentar la solicitud mencionada ante su promotora de Salud, a causa, de que es dificultoso para él, cubrir los gastos del traslado y concurrir a las citas de control.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se amparen sus derechos constitucionales, ordenándole a la accionada el cubrimiento de los gastos de transporte para poder acudir a las citas médicas a fin de recibir el tratamiento correspondiente en la ciudad de Santa Marta.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Dieciocho (18) de Agosto de la presente anualidad, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena.

De la posición de MUTUAL SER E.P.S-S

La accionada vencido el término de traslado, guardó silencio.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, manifestó que, carece de competencia para dar cumplimiento a todas las pretensiones esgrimidas por el accionante, entendiéndose entonces que en el presente amparo constitucional opera la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 6 al 11. Las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, visibles a folios 20 al 24.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con ocasión de la negación de la enjuiciada a suministrar los gastos por concepto de transporte que se causan, para recibir la prestación de los servicios médicos autorizados para una ciudad distinta a la de su residencia y así tratar su patología.

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida e Integridad Personal. No obstante de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de

¹ T195-2011

bienes especialmente protegidos por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El asunto debatido en esta sede de tutela que hoy conoce esta Agencia Judicial, según los hechos expuestos por la parte accionante, se centran en la presunta vulneración del Derecho Fundamental a la Salud, presuntamente trasgredidos por MUTUAL SER E.P.S, al negarse a suministrar al señor OSCAR FRANCISCO POLANCO, el costo del transporte intermunicipal para poder asistir cada Tres meses, a las citas médicas autorizadas previamente que requiere para el tratamiento de la patología HEMOLISIS CRÓNICA, las cuales son realizadas en una ciudad distinta a la de su residencia.

Consecutivamente, la entidad accionada, vencido el término de traslado, guardó silencio. Así pues, la vinculada Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, esgrimió que carece de competencia para dar cumplimiento a todas las pretensiones del actor y, por último, la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado, no tuvo manifestación alguna frente al pedimento.

Pues bien, La Guardiania de la Carta Política, no ha desconocido en ninguno de sus desarrollos jurisprudenciales, la vital importancia de la obligación estatal de la protección a la salud de los ciudadanos colombianos, que, como tal, instituciones oficiales, o no, se encuentran sometidos, más que a normas, acuerdos, o

reglamentos, a la Constitución Nacional, que exige desde el preámbulo mismo, la protección a la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Puestas así las cosas, podemos resaltar que *"el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2017 y 1438 de 2011". Sentencia T-259 de 2019, M. P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.*

Este concepto, nos precisa, que existe una necesidad latente para garantizar a las personas una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, tal y como lo expone, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando establece que "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos".

En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015:

artículo 6º, la garantía constitucional del Derecho a la Salud, comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas" (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

En concordancia, la prestación del derecho fundamental, se materializa en que las entidades encargadas de proporcionar el mencionado servicio, deben optar por propiciar una optimización forma y material del mismo, en camino a proporcionar un goce efectivo de los derechos de las personas afiliadas, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales (Sentencia T-816 de 2008).

Siendo así, tenemos que la Salud es un derecho constitucional fundamental, no sólo por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal, y la dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada como parte de los servicios públicos amparados por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad y los planes obligatorios de salud. De igual manera, se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad,

subsidiariedad, y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

Es claro, que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la acción de tutela se presenta como el único mecanismo protector del derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas.

Descendiendo en el caso en concreto, el señor OSCAR FRANCISCO POLANCO, presenta una patología clínica diagnosticada desde hace un tiempo, como Hemólisis Crónica, la cual es un tipo *de anemia que produce una reducción de la vida media de los hematíes por destrucción eritrocitaria anormalmente elevada (hemólisis)*, lo cual se concreta en una condición fisiológica, lo cual ha generado que se le brinde tratamiento en un lugar distinto a donde recibe. Así pues, hay que resaltar, que el derecho a la vida ha sido impetrado para la accesibilidad y mejorabilidad de todas las personas en general, procurando que dicho derecho, sea brindado con el mínimo de obstáculos pendientes para proporcionarlo, a través de una estructura integral.

Lo anterior, podemos encuadrarlo, en lo siguiente: *El derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". (T-259 de 2019).*

No obstante, cuando existan dudas acerca de una prestación en salud, se debe destacar que la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

(..)

Seguidamente, frente al tema del transporte y costos del traslado, ha señalado que:

"4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los

médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos [27] lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas. (...)

Auscultado el dossier, encuentra esta Agencia Judicial que el señor Oscar Francisco Polanco, debe trasladarse para que se le sean realizadas valoraciones y consultas, así como citas con especialista en la ciudad de Santa Marta, cada Tres meses.

Aunado, se evidencia que se encuentra afiliado al Sistema de Salud en el régimen subsidiado, y sostiene el accionante que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar el transporte para trasladarse a la ciudad mencionada, además depreca que se encuentra en estado de vulnerabilidad según los índices del SISBEN, lo cual hace que se considere una persona de especial protección.

Ahora, frente al tema del Transporte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-610 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

"(...) 3.2. Traslado y gastos de transporte a los pacientes y acompañantes

El traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera y que no puede ser cubierto por la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las propias entidades de salud asuman gastos de traslado de manera excepcional con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesarios. En dichos eventos se debe verificar que:

"(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1º y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna² (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento³ y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación⁴.⁵

Se trata así de atender al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud encaminado a (i) garantizar la continuidad y calidad en la prestación del mismo y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma enfermedad⁶.

² Sentencia T-364 de 2005.

³ Sentencias T-900 de 2002 ; T-197 de 2003 ; T-408 y T-861 de 2005 ; T-786 de 2006.

⁴ Cfr. T-900 de 2002; T-197 de 2003; T-408 y T-861 de 2005; T-786 de 2006.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009. Sobre el particular también se puede consultar la Sentencia T-780 de 2013.

⁶ Sentencia T-103 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-022 de 2011, entre otras.

A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado.

También tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

En suma, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o cuando no autoriza el transporte necesario para acceder al tratamiento prescrito por el médico tratante. Ha precisado la jurisprudencia que es irrelevante si algunos de los servicios en salud son POS y otros no, en tanto "las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle"⁸. (...)"

En cuanto al tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-228/20 P.M. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ estableció que:

"Debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario [52] . Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia."

En suma, es notorio que la objetividad del Sistema de Salud, debe conllevar un tratamiento Integral, el cual tiene como prioridad la garantía del servicio de Salud y evitar la interposición de acciones legales por cada prescripción médica, por ello, las EPS, no pueden descartar su finalidad o interponer limitaciones a los beneficiados por conflictos contractuales o administrativos, dando a entender con esto, que por encima de cualquier contrato, debe prevalecer el óptimo y oportuno tratamiento de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones, por ejemplo, en las Sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007, entre otras.

⁸ Sentencia T-760 de 2008.

los padecimientos médicos, para así, facilitar la prestación del Tratamiento Integral, asegurando la atención de los pacientes y las garantías constitucionales.

Es claro para esta Agencia Judicial la importancia que reviste el derecho a la salud, no solo por el lugar de primacía que le ha conferido nuestra carta magna, sino también, porque sin lugar a dudas es el bien jurídico máspreciado por cualquier ser humano, por tanto, resulta incomprensible que las entidades prestadoras dotadas con la infraestructura y experticia para garantizar la salud de los colombianos, no identifiquen la necesidad y servicios que un usuario requiere para el mejoramiento de su condición, pese a ser ampliamente conocedoras de las patologías, padecimientos y tratamientos que cada individuo requiere. Por tanto, la negación del suministro de los gastos por concepto de transporte por parte de la E.P.S accionada, torna casi imposible la continuidad del servicio médico requerido para salvaguardar el derecho a la salud del accionante, toda vez que no puede sufragar dichos gastos de recursos propios.

Sumado a ello, la carencia de recursos manifestada por el actor, indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción, lo cual hace necesario que se brinden todos los mecanismo tenientes a brindar un servicio de salud, optimo, eficaz y veras, todo ello, tendiente a garantizar el derecho fundamental y evitar la obstrucción del mismo en los afiliados al sistema de Salud, lo cual constituye un principio indispensable para poder propiciar el mismo y que permitan la mejoría de la patología que padece el gestor y que ha sido verificada por medio de la historia clínica anexada; y así poder acceder a las citas ordenas, las cuales lo obligan a movilizarse desde su domicilio hasta otra ciudad distinta.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se ordenará a la EPS encausada que autorice y suministre los gastos de transporte (carretera y local), al accionante señor **OSCAR FRANCISCO POLANCO NAVARRO**, todas las veces que tenga que salir de su lugar de residencia a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados programadas por su médico tratante por la patología que padece.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho a la salud solicitado por el señor **OSCAR FRANCISCO POLANCO NAVARRO**, contra MUTUAL SER E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia ORDENESE a MUTUAL SER E.P.S representada legalmente por la Doctora LIGIA URBINA LÓPEZ DE MEZA, en calidad de Gerente Regional Magdalena, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, AUTORICE y SUMINISTRE los gastos de transporte (carretera y local), al señor **OSCAR FRANCISCO POLANCO NAVARRO**, todas las veces que tenga que salir de su lugar de residencia a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados programadas por su médico tratante por la patología que padece.

TERCERO.- DESVINCULESE del presente asunto a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, en virtud de lo analizado en el considerando de esta tutela.

CUARTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA